

SEÑORA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

E.S.D.

Referencia Proceso Radicado No 202000-252

Demandante: Stefany Paola Garcia Silvera

Demandado: Ruslan Fabian Garcia Quintero

INES ELENA CAMARGO AREVALO mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 32. 641.183, abogada con T.P No 39.334 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, a usted con todo respeto atentamente me permito manifestar que interpongo Recurso de Reposición, contra el auto de fecha 10/ 02/2021 notificado por estado el 11/02/ 2021, que rechazó de plano la demanda por falta de competencia

Antes de expresar los fundamentos legales con que sustento mi recurso le solicito a su señoría dejar sin efectos, el auto referido teniendo en cuentas los siguientes fundamentos de derecho

CONSIDERACIONES:

El artículo 228 de la Carta Magna, enseña, que la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalece el derecho sustancial.

El artículo 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece lo siguiente: **OBJETO.** el presente código tiene por objeto de establecer normas sustanciales y procesales para la protección integridad de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución política y en las

leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad, y el Estado.

El artículo 4º ibidem, indica, **Ámbito de aplicación:** El presente código se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes, nacionales y extranjeros, que se encuentren en el territorio nacional, cuando uno de ellos sea la colombiana.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia señaló en auto del 17 de abril de 1.998, radicado 1998 -7102: “En efecto, las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existen en el momento de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia, prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo el principio llamado de la perpetua jurisdictionis, las modificaciones que posteriormente pueden darse en relación con tales factores, con muy contadas excepciones(...), no pueden determinar variación alguna de la competencia, pues la ley procesal no les reconoce esa virtud.

En el presente caso, tenemos que se equivoca el despacho, cuando indica que el artículo 28 del C.G.P. es de carácter especial y tiene prevalencia sobre cualquier norma general, de acuerdo a los Principios Generales del Derecho, pues la norma especial aplicable para aquellos asuntos donde estén involucrados menores de edad, es el Código de La Infancia y La Adolescencia, no el código general del proceso, como erradamente lo indica, que es la norma procedimental, y como con claridad meridiana lo señala nuestra Carta Política, en el artículo 228, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en

ellas prevalecerá el derecho sustancial, que en el caso subexámine, lo es el Código de La Infancia y La Adolescencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo aplicable a este proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del niño **RUSLAN NIJASH GARCIA GARCIA** , es la norma sustantiva o especial establecida en el artículo 2° del Código de La Infancia y La Adolescencia, y no la procedimental que señala el artículo 28 del Código General del Proceso. Amén de la aplicación del principio llamado de la perpetuo jurisdictionis, pues al variarse la competencia de esta demanda, se estaría vulnerando los derechos fundamentales del Menor **RUSLAN NIJASH GARCIA GARCIA**, consagrado en el artículo 44 de la norma de normas.

En estos términos su señoría sustento el presente recurso a fin de que reponga el auto atacado y se me reconozca personería Jurídica.

De usted, atentamente,



INES ELENA CAMARGO AREVALO

CC 32.641.183

T.P No 39.334 del C. S DE LA JUDICATURA

E- Mail camargo40@hotmail.com

Celular 3014126732